

## EL MANDATO SIN REPRESENTACIÓN Y LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO

### *THE UNDISCLOSED AGENCY AND THE INTEGRATION OF TAX LAW*

Gonzalo Vergara Quezada<sup>1</sup>

**RESUMEN:** Explica como las reglas civiles y comerciales aplicables al contrato de mandato, con o sin representación, van interactuando con las reglas fiscales aplicables en la especie, lo que permite comprender cómo opera en el derecho fiscal chileno las normas sobre integración de los vacíos del derecho impositivo.

**PALABRAS CLAVE:** mandato, mandato sin representación, integración de los vacíos del derecho tributario.

**ABSTRACT:** *It explains how the civil and commercial rules applicable to the agency contract, disclosed and undisclosed, interact with the tax rules applicable in the species, which allows us to understand how the rules on integration of the gaps in tax law operate in Chilean tax law.*

**KEY WORDS:** *agency, undisclosed agency, integration of tax law.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Tributario, los vacíos del derecho tributario son integrados por el derecho común, entendiéndose este concepto en un sentido más amplio que una mera referencia al Código Civil. Al efecto, la norma citada del Código Tributario establece que en “lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales”.

Al respecto, la administración fiscal indicó en el *Manual del Servicio de Impuestos* que el derecho común se podía definir como “el conjunto de reglas normalmente aplicables a las relaciones jurídicas de la misma especie, a falta de otras a que estén sometidas”<sup>2</sup>. Como se puede apreciar, se empleó el término reglas y no leyes, debido a que un vacío de la ley fiscal incluso ha sido llenado por normas de rango reglamentario como, por ejemplo, ocurrió en el caso de los ingresos de los casinos de juego<sup>3</sup>.

Lo anterior, si bien no es una solución perfecta, ella parece ser preferible a que sea la propia administración quien cree los conceptos que carecen de una definición legal, porque implicaría la creación de la regla en sede administrativa, lo que es propio de la actividad

---

<sup>1</sup> Abogado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Máster en derecho con mención en derecho tributario, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor LLM UC. Gerente senior en PWC. Correo electrónico gonzalo.vergara@pwc.com. Recibido el 30 de agosto de 2021, aceptado el 26 de diciembre de 2021.

<sup>2</sup> *Manual del Servicio de Impuestos Internos* párrafo 5022, y CHARAD DAUD, Emilio, ROJAS LARRAÑAGA, Luis y VALDÉS BRIONES, Mario (1976): *El Código Tributario* (Santiago, Santiago, Editora e Impresora “Lautaro”), p. 14.

<sup>3</sup> Circular N° 37, de 2005.

política y, por lo tanto, ha sido una sabia actitud recurrir a normas positivas o, a falta de ellas, a la doctrina como, por ejemplo, ocurrió al definir agencia de negocios<sup>4</sup>, lo que es posible debido a lo dispuesto en el Código Civil, que autoriza el recurso a la equidad natural en casos de vacíos, estando ella conformada por las opiniones de los autores más autorizados en determinada materia<sup>5</sup>.

Así las cosas, ha señalado la administración fiscal que el derecho común comprende “toda disposición legal que fuese susceptible de aplicarse a la generalidad de las personas que se colocasen en una situación dada; por ejemplo, serían normas de derecho común las referentes a específicos ya que se aplicaría a todo el que instale una farmacia”<sup>6</sup>. En consecuencia, es derecho común para la ley fiscal chilena incluso normas especiales que disponen solamente regir para sus propios efectos, como es el caso de las reglas sobre cambios internacionales en el caso de importación de monedas de oro<sup>7</sup>.

Como lo ha destacado la doctrina, la regla general del artículo 2 del Código Tributario no es absoluta, y ella es morigerada en algunas ocasiones. Así, el artículo 148 del referido código se remite a las disposiciones comunes a todo procedimiento del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, precisando que aplicarán en la medida que sean compatibles con el procedimiento general de reclamaciones<sup>8</sup>, lo que por cierto tenía más sentido cuando el juicio tributario era tramitado en primera instancia por el director regional.

La normativa comentada, junto con permitir que los vacíos de las leyes fiscales sean llenados, en la mayoría de los casos por otras normas de rango legal, restringe considerablemente el ejercicio arbitrario de la facultad de interpretación de la ley fiscal, al posibilitar el control judicial objetivo de los actos de la administración en los que se aplican estas interpretaciones que, gracias a la integración de otras normas positivas, pueden ser examinados objetivamente por terceros<sup>9</sup>.

Obviamente, lo dicho no implica la inexistencia de instituciones autónomas o propias del derecho tributario. Pero es posible indicar que, por lo menos en nuestro país, las instituciones autónomas más importantes, como los gastos necesarios<sup>10</sup> o la habitualidad en

---

<sup>4</sup> Oficio N° 2.021, de 2021.

<sup>5</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro (2005): *Estudios dogmáticos de derecho civil* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), pp. 11-32.

<sup>6</sup> Transcripción de las Actas Comisión Revisora del Código, sesión 4ª (27-v-1959), pp. 1-2, en UGAS CANELO, Luis (1965): *El Código Tributario* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), p. 13.

<sup>7</sup> Oficios N° 1.795, de 2011 y N° 299, de 2012.

<sup>8</sup> CHARAD DAUD *et al.* (1976) p.15.

<sup>9</sup> VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2021): “La interpretación administrativa de la ley tributaria en Chile de 1902 a 1964”, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 9, pp. 46-79.

<sup>10</sup> VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): “Gastos necesarios, crítica a una interpretación formalista”, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. N° 5, pp. 126-165.

la venta de acciones<sup>11</sup>, han dejado mucho que desear desde el punto de vista de seguridad jurídica. De la misma forma, ello tampoco supone la inexistencia de vacíos en las leyes que pueden integrar el derecho tributario nacional.

En ese contexto, el contrato de mandato es uno de los casos interesantes que permite analizar cómo se relaciona el derecho tributario con el derecho común, con especial énfasis en el impuesto de primera categoría. Como veremos, la dinámica de estas normas está muy lejos de los sueños o pesadillas de los políticos que, por desconocimiento de cómo opera nuestro derecho fiscal, creen que la primacía de uno sobre otro impide la fiscalización o fomenta la elusión<sup>12</sup>.

El mandato surge en una etapa tardía del derecho romano como un negocio eminentemente fiduciario<sup>13</sup>, está regulado en el Código Civil chileno en los artículos 2116 y siguientes, y en el Código de Comercio en los artículos 233 y siguientes. La normativa aplicable dependerá del objeto del contrato, es decir, si se encarga la realización de un acto de comercio el mandato se regulará por las normas comerciales.

Uno de los efectos más interesantes del contrato de mandato, que muestra como interactúa el derecho común con el derecho tributario chileno, se da en los mandatos sin representación, por lo mismo, en ellos se pondrá particular atención, pero sin abandonar del todo a aquellos en los que existe representación, para resaltar las diferencias entre ambos.

De esta manera, nos concentraremos en aquellos casos en los que el mandatario contrata a nombre propio y no a nombre del mandante, donde los efectos de los actos que celebre el mandatario se radican en su propio patrimonio, y sólo una vez que rinde cuenta a su mandante, los efectos del encargo son transferidos a este último que, en ese momento, por regla general, adquiere los derechos y obligaciones derivados del ejercicio del encargo.

## **2. ELEMENTOS RELEVANTES DEL MANDATO PARA EFECTOS IMPOSITIVOS**

El artículo 2116 del Código Civil define el mandato señalando que es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Luego, en su segundo inciso, el mencionado artículo

---

<sup>11</sup> Era imposible prever el régimen tributario que les sería aplicable. Oficio N° 2.557, de 2015.

<sup>12</sup> Recordemos que el 2019 un diputado acusó al ministro de Hacienda diciendo se “quiere quitar fuerza al derecho tributario en relación a otras normas y si las normas del derecho comercial las llevamos a materias tributarias y priman ellas olvídense de poder aplicar una fiscalización efectiva”. Sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del 8 de abril de 2019.

<sup>13</sup> STITCHKIN BRANOVER, David (2011): *El mandato civil* (Santiago, 5ª ed., actualizada por Gonzalo FIGUEROA YÁÑEZ, Editorial Jurídica de Chile), pp. 8-9.

precisa que la persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta, apoderado, procurador, y en general, mandatario.

En relación con la nomenclatura, es necesario precisar que, si bien es usual que arquitectos y constructores empleen términos propios del contrato de mandato en sus acuerdos<sup>14</sup>, ello no transforma sus servicios en un mandato conforme a la clasificación del Código Civil. Por lo mismo, tal como indica la doctrina, es necesario precisar que, en nuestro derecho, los negocios encargados por el mandante para que el contrato se pueda clasificar como mandato son actos jurídicos y no actos materiales<sup>15</sup>.

Hacer esta distinción es muy importante, debido a que permite separar el mandato del contrato de arrendamiento de servicios que, en la clasificación del Código Civil, se divide en arrendamiento de servicios intelectuales, como los que prestan arquitectos, médicos y otros profesionales<sup>16</sup>, arrendamiento de servicios inmateriales, que prestan compositores e intérpretes, y en arrendamiento de servicios de confección de obra material, que típicamente realizan las empresas constructoras, existiendo reglas especiales cuando la obra encargada es un edificio. Adicionalmente, nuestro derecho limita la clasificación de servicio a la prestación en la que los materiales son de quien encargó la obra, por lo que, si el artífice es el dueño de ellos, el acuerdo se clasifica como venta. Por último, nuestro Código Civil también clasifica como un arrendamiento de servicios al flete, que consiste en transportar o hacer transportar a una persona o cosa de un paraje a otro<sup>17</sup>.

Luego, la distinción básica mencionada en el párrafo anterior, que permite delimitar los contornos del mandato al distinguirlo de otros encargos, ha estado, hasta cierto punto, indirectamente presente en la jurisprudencia administrativa cuando se ha indicado que, si una rendición de gastos incluye las remuneraciones del personal dependiente del mandatario, ese pago no se puede calificar como rendición de gastos<sup>18</sup>.

---

<sup>14</sup> Usualmente, quien encarga la obra o edificación recibe el nombre de propietario o mandante, mientras quien la realiza el de contratista o proveedor. WAGEMANN Farfán, Alex y MEREMINSKAYA, Elina (2017): “La formación del consentimiento en el contrato de construcción de obra privada: el rol de las aclaraciones y respuestas a consultas”, en FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo (coord.) *Derecho de construcción: análisis dogmático y práctico* (Santiago, DER Ediciones y Universidad de Los Andes), p. 15.

<sup>15</sup> PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges (1949): *Tratado práctico de derecho civil francés* (La Habana, trad. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural), Tomo XI, p. 765.

<sup>16</sup> En el caso de los abogados y otras profesiones que suponen largos estudios, cuyos servicios están unidos a la facultad de representar y obligar a otra persona frente a terceros, se rigen por las reglas del mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 2118 del Código Civil. Sin embargo, para efectos de su tributación, las rentas de abogados y otros profesionales se clasifican como provenientes de profesiones liberales y tributan conforme a las reglas de la segunda categoría.

<sup>17</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1930): *Derecho civil. Segundo año. De los contratos* (Santiago, Editorial Bellas Artes), pp. 199-204.

<sup>18</sup> Entre otros, Oficio N° 355, de 2020 y Oficio N° 1.114, de 2018.

Ahora, en rigor, en el caso anterior, perfectamente puede existir un mandato, pero él estará seguido de una autocontratación del mandatario<sup>19</sup>. Esto implica que el mandatario debe, por un lado, rendir a su mandante el pago, por ejemplo, por el arrendamiento del servicio que se le encargó contratar y que, en definitiva, fue prestado por el propio mandatario y, por otro lado, debe tributar conforme a la naturaleza de esa prestación emitiendo los documentos fiscales que procedan.

Existe un caso en el que no parece ser claro si lo celebrado es un mandato o un verdadero contrato de compraventa. En los hechos, se encomendaba al mandatario vender de lo suyo al mandante, lo que fue calificado por el Servicio de Impuestos Internos como una compraventa, debido a que existía un “perfecto consentimiento en la cosa que éste [el mandante] quiere comprar y el precio que aquel [el mandatario] quiere recibir”<sup>20</sup>.

Sobre lo indicado en el párrafo anterior, es posible hacer presente que, si bien la doctrina también ha cuestionado que cuando el mandate autoriza al mandatario para comprar lo que se le ha encomendado vender o vender lo suyo al mandate exista propiamente autocontratación, porque opera una especie de verdadera compraventa, en definitiva, la validez de esta operación queda sujeta a la autorización expresa del mandante, pero no se cuestiona que exista un mandato, porque el artículo 2144 del Código Civil, precisamente, regula esta posibilidad dentro del contrato de mandato<sup>21</sup>.

Adicionalmente, si bien el artículo 1801 del Código Civil establece que la compraventa está perfecta con el acuerdo entre cosa y precio, no solo el artículo 1802 del mismo cuerpo legal morigeró dicha regla, sino que, por ejemplo, el artículo 1554 del Código Civil exige que, en el caso de las promesas, se “especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban”, lo que es una muestra de que las partes pueden posponer el momento en el que la compraventa se perfecciona, a pesar de existir acuerdo entre cosa y precio. Por lo mismo, es perfectamente factible que sea celebrado un mandato para comprar que permita al mandatario autocontratar respecto de bienes de su propiedad, existiendo acuerdo de cosa y precio, considerando que, por un lado, el mandante puede permitir expresamente que el mandatario le venda algo que es suyo y, por otro lado, las partes pueden disponer que el contrato se perfeccione en un momento posterior al acuerdo entre cosa y precio.

Luego, igual que en el caso anterior, cuando se perfeccione la compraventa, el mandatario deberá emitir los documentos fiscales que procedan y reconocer el ingreso por la

---

<sup>19</sup> STITCHKIN BRANOVER (2011) pp. 347-355.

<sup>20</sup> Oficio N° 4.122, de 2002.

<sup>21</sup> STITCHKIN BRANOVER (2011) pp. 349-352.

compraventa. Es decir, esto no implica confundir la tributación del precio de la compraventa con las reglas del reembolso de gastos.

Otro caso en el que el Servicio de Impuestos Internos separa correctamente el mandato -en el que se encargan actos jurídicos- de otro tipo de prestaciones, como son los espectáculos públicos organizados por productoras a los cuales, si bien se aplican normas especiales<sup>22</sup>, como las que regulan los derechos de autor y los derechos conexos<sup>23</sup>, para los espectadores son una prestación eminentemente física.

Así, la administración se ha referido a los efectos tributarios que tienen los contratos de mandato que las empresas productoras de dichos espectáculos celebran con las compañías dedicadas a la emisión de entradas o boletos, por medios físicos o electrónicos que, estrictamente hablando, solamente dan cuenta del abono del dinero que se hace mediante sistemas bancarios, separando la tributación del espectáculo de la que le corresponde al mandato para emitir las entradas y, eventualmente, recibir el dinero de los bancos. Ello es correcto porque, en rigor, el espectáculo público es una prestación completamente diferente a la emisión de entradas y de la recaudación, que son realizados por terceros en un momento previo al espectáculo<sup>24</sup>, lo que se volvió tremendamente relevante debido a que, producto de la crisis sanitaria, el riesgo de que el espectáculo no se pueda realizar es muy alto.

Pasando a otro aspecto de este contrato, en nuestro derecho el mandato civil puede ser remunerado o gratuito<sup>25</sup>. Esta forma de regular el mandato no es universal, así, por ejemplo, el Código Civil alemán considera que el mandato oneroso es un tipo de arrendamiento de servicios, por lo que reserva la regulación del mandato solamente al que es gratuito. Es decir, si bien se aplican las reglas del mandato gratuito al mandato oneroso, a este último también le son aplicables en lo pertinente las normas del arrendamiento de servicios<sup>26</sup>. Así mismo, el derecho alemán considera que una comisión gratuita se transforma en un encargo civil<sup>27</sup>.

En contraste, el Código Civil chileno expresamente dispone en el artículo 2117 que el mandato puede ser gratuito o remunerado, por lo que tanto el mandato gratuito como oneroso se rigen por las mismas normas.

---

<sup>22</sup> La Ley N° 19.928, publicada el 31 de enero de 2004, regula en su Título V los conciertos y eventos musicales masivos, estableciendo normas sobre la venta de entradas, características de los recintos, exigencias de contar con teloneros chilenos para la aplicación de la exención del IVA, entre otras.

<sup>23</sup> ALTAMIRANO SANTIBÁÑEZ, Julia (2019): “Programa computacional como servicio y el IVA”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, Vol. 6, pp. 9-21.

<sup>24</sup> Resolución Ex. N° 60, de 2021 y Oficio N° 1.975, de 2021.

<sup>25</sup> STITCHKIN BRANOVER (2011) pp. 20-21.

<sup>26</sup> LOEWENWARTER, Victor (1935): *Derecho civil alemán* (Ediciones de la Universidad de Chile), Tomo I, p. 294

<sup>27</sup> SCHMIDT, Karsten (1997) *Derecho comercial* (Buenos Aires, trad. del alemán de Federico Werner, Astrea), p. 895.

La representación en nuestro derecho es una institución independiente del mandato, porque puede no estar ligada a otra relación contractual. Al efecto, indica la doctrina que el “primer Código del mundo que captó estas ideas expresadas por algunos jurisconsultos fue nuestro Código Civil, que empezó a regir en 1857, y que estableció claramente esta diferencia de las dos instituciones en el artículo 1448”<sup>28</sup>. Por ello, en el contrato de mandato, la representación es un elemento de la naturaleza, más no lo es de su esencia<sup>29</sup>. Es decir, ante el silencio de las partes, el mandatario se entiende autorizado para actuar en nombre del mandante respecto del encargo. Pero la representación puede no estar presente en el contrato de mandato si las partes así lo disponen<sup>30</sup>.

Así las cosas, no todas las legislaciones distinguen el contrato de mandato de la institución de la representación. Es decir, no siempre en el derecho extranjero se separan las normas aplicables a la relación existente entre quien realiza el encargo y quien lo ejecuta, también llamadas relaciones internas, de las que regulan la representación, que se refieren a las relaciones que surgen entre el mandatario y los terceros, también llamadas externas<sup>31</sup>.

Por ese motivo, en el derecho francés, algunos autores tuvieron problemas para aceptar del todo al mandato sin representación<sup>32</sup>, considerándolo otros como uno no verdadero o imperfecto, que podía derivar en un contrato de comisión si los terceros sabían que el mandante no actuaba a nombre propio, y si el mandatario no develaba aquella circunstancia, tenían dificultades para separarlo de los actos simulados o efectuados en fraude, por lo que condicionaban su validez a que no se violaran normas prohibitivas<sup>33</sup>.

En cambio, otros autores franceses concluyeron que la representación no es de la esencia del mandato, por lo que, si el mandante no revela su mandato o actúa sin

---

<sup>28</sup> SOLÍS DE OVANDO, Jorge (2019): “La representación y el mandato”, en Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Contratos II* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile – Thomson Reuters), p. 275.

<sup>29</sup> Si bien, un fallo antiguo y unos memoristas sostuvieron que la representación era un elemento de la esencia del mandato, la doctrina más autorizada rechazó completamente aquella postura. MONSALVE MENA, Jaime y CORREA BULO, Luis (1959): *Estudio crítico de la jurisprudencia de los artículos 2116 a 2162 del Código Civil* (Santiago, memoria de licenciatura, Editorial Universitaria), pp. 11-24.

<sup>30</sup> Hoy es aceptado de manera pacífica que la representación es de la naturaleza del contrato de mandato, más no de su esencia, por lo que puede ser excluida por acuerdo de las partes. STITCHKIN BRANOVER (2011) p. 49-51.

<sup>31</sup> LANDO, Ole y BEALE, Hugh (2003): *Principios de derecho contractual europeo* (Madrid, Consejo General del Notariado), pp. 277-278.

<sup>32</sup> Laurent consideraba que la representación era de la esencia del mandato. LAURENT, Françoise (1920): *Principios de derecho civil* (México, 2ª ed., J.B. Gutiérrez), Tomo XXVII, p. 403.

<sup>33</sup> JOSSE RAND, Louis (1951): *Derecho civil* (Buenos Aires, trad. del francés de Santiago CUNCHILLOS, Boch Editores), Tomo II, Vol. II, pp. 377-380.

representación, se obliga personalmente ante los terceros, lo que consideraron podía ser inusual en el derecho civil, pero era la regla en el derecho comercial<sup>34</sup>.

Hoy, algunos autores franceses hablan de representación perfecta para describir el caso en el que se actúa por cuenta y en nombre del representado, e imperfecta para aquel en que se actúa por cuenta de otro, mas no en nombre de él. La representación imperfecta implica que los efectos del encargo se radican inicialmente en el patrimonio del mandatario, lo que tiene como efecto que se requieren actos posteriores para traspasar los efectos del acto encomendado al mandatario, que debe recibir los beneficios y asumir las cargas y obligaciones correspondientes<sup>35</sup>.

La distinción anterior, que implica actuar en nombre de otro y que el tercero lo sepa o deba saberlo, en el derecho comparado también es llamada representación directa, siendo el caso contrario la representación indirecta, categorías que hoy son reconocidas doctrinal o legalmente de manera más o menos explícita en todos los países europeos<sup>36</sup>.

En nuestro derecho, el mandato con representación hace recaer todos los efectos del contrato celebrado por cuenta y riesgo y en nombre del mandante en éste último, de la misma forma que si lo hubiese concluido él. Por ello, como lo ha señalado la doctrina, en este caso “mandante y mandatario deberán estar en constante contacto ya que los resultados de las transacciones que el mandatario realice en representación del mandante, se deberán reflejar inmediatamente en los resultados del segundo”<sup>37</sup>.

En contraste, en el mandato sin representación, inicialmente los efectos se radican en el mandatario, que debe traspasarlos al mandante en un acto posterior, lo que ocurrirá en la rendición de cuentas que, como resaltó la doctrina, es más relevante en el mandato sin representación porque ella debe comprender la cesión de todos los derechos adquiridos en la gestión del negocio encargado<sup>38</sup>.

Si bien parece ser cuestionable que la rendición de cuentas implique la celebración de un contrato, es interesante mostrar que la doctrina ha destacado que como “la representación no es de la esencia del mandato, pudiendo el mandatario ocultar su carácter al tercero con quien contrata; siendo, por lo tanto, factible que él contrate a nombre propio. En este evento, como lo señala el artículo 2151 del Código Civil, el mandatario no obliga al

---

<sup>34</sup> COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry (1949): *Curso elemental de derecho civil* (Madrid, trad. del francés de Demófilo DE BUEN, Editorial Reus), pp. 841-843.

<sup>35</sup> LARROUMET, Christian (1999): *Teoría general del contrato* (Bogotá, trad. del francés de JORGE GUERRERO, Temis), Vol. I, pp. 125-133.

<sup>36</sup> LANDO, Ole y BEALE, Hugh (2003) pp. 279-281.

<sup>37</sup> WINTER S., Rodrigo y LECAROS S., Pedro (2012): “Importantes consecuencias tributarias del contrato de mandato con y sin representación”, *Anuario de Derecho Tributario*, N° 4, p. 41.

<sup>38</sup> STITCHKIN BRANOVER (2011) pp. 400-402.

mandante respecto de terceros. Los efectos del acto jurídico celebrado entre mandatario y tercero se radican en el patrimonio del mandatario, como si el mandato no existiese, pero el apoderado deberá después transferirlos a su mandante, mediante un contrato posterior que, aunque soslayado por el Código Civil, es un contrato forzoso”<sup>39</sup>.

Luego, tal como ha sido precisado por algunos autores, “el mandante tiene acción personal para exigir la tradición de la cosa adquirida para él, solicitando el cumplimiento forzado de la obligación de dar emanada del contrato de mandato. Ello implica que jurídicamente no se lo considera dueño (ni poseedor), sino hasta que opere a su respecto la tradición de la cosa. Por el contrario, jurídicamente el dueño de la cosa sería el mandatario”<sup>40</sup>. Así, se concluye que sobre el mandatario recae la obligación personal de hacer la tradición de las cosas a su mandante.

Establecidos los efectos que hemos considerados relevantes para el análisis de los efectos tributarios del mandato, pasamos a revisar en detalle los mismos.

### 3. INGRESOS

Primero examinemos el tratamiento fiscal de los ingresos que percibe el mandatario en el ejercicio de su gestión, para revisar de manera separada cómo ellos afectan al mandante.

#### 3.1. Efectos para el mandatario en el mandato con representación

Debido a que los efectos del mandato se radican en este caso directamente en el patrimonio del mandante, no existen consecuencias jurídicas diferentes de las ocasionadas por la remuneración que pueda recibir el mandante, si el mandato es oneroso.

#### 3.2. Efectos para el mandante en el mandato sin representación

En este primer aspecto, la administración fiscal nacional ha concluido de manera correcta que, “en la medida que el mandatario obre a nombre propio, los efectos patrimoniales de los actos que celebre se radican en su propio patrimonio”<sup>41</sup> y, por tanto, las cantidades que perciba con motivo del contrato celebrado a nombre propio “constituyen para él un ingreso propio, mientras no se cumpla con la obligación de rendir cuenta y se traspasen los efectos patrimoniales al mandante”<sup>42</sup>. Como se puede apreciar, el Servicio de Impuestos

---

<sup>39</sup> ELORRIAGA DE BONIS, Fabián y LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago 6ª ed. Thomson Reuters), p. 178.

<sup>40</sup> SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2013): *Acciones a que da lugar el mandato sin representación. Corte Suprema, 28 de agosto de 2006, rol N° 2.206-2004* (Santiago, LegalPublishing-Thomson Reuters), p. 173.

<sup>41</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>42</sup> Oficio N° 328, de 2011.

Internos interpreta de manera armónica los efectos del contrato de mandato con las normas tributarias.

Luego, aplicando las reglas especiales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la administración ha señalado que debido a que el impuesto a la renta “se determina anualmente, si la rendición de cuentas no se efectúa dentro del ejercicio respectivo, las cantidades que haya adquirido a consecuencia o con motivo de los actos que celebró en virtud del mandato, constituirán un ingreso”<sup>43</sup>.

Es decir, el mandatario lo deberá considerar en la determinación de su renta líquida imponible y deberá tributar de conformidad con las reglas generales. Esto plantea un problema práctico, considerando que, como veremos, el mandatario tiene el derecho a que le reembolsen los gastos incurridos en la gestión del negocio encomendado, por lo que si el mandatario es un contribuyente que determina su resultado según contabilidad completa, esos montos no serán un gasto, porque tienen derecho a recuperarlos del mandante. Por ello, para que se pueda determinar el resultado como propio, será necesario que reconozca, igualmente, como propios los desembolsos incurridos en favor del mandante.

El Servicio de Impuestos Internos luego agrega, refiriéndose a un mandato comercial, que “una vez que el mandatario comisionista proceda a rendir cuenta y traspase los efectos patrimoniales de los actos celebrados a nombre propio a su mandante, el comitente podrá sustituirle retroactivamente en todos los derechos y obligaciones resultantes de conformidad con el artículo 256 del Código de Comercio”<sup>44</sup>.

Parece ser necesario hacer presente que el Servicio de Impuestos Internos solamente consideraría que existe retroactividad en el caso del mandato mercantil, que tiene la regla expresa antes mencionada. En los demás casos, ha considerado que “la rendición de cuentas no puede tener efectos retroactivos, de lo contrario, tendría frente a terceros, los mismos efectos que un mandato con representación, en cuyo caso, los efectos del negocio que es objeto del mandato, se radican directa e inmediatamente en el patrimonio del mandante”<sup>45</sup>.

Sin perjuicio de lo dicho, la administración considera que, si al momento de la rendición existen derechos y obligaciones pendientes, estos pasarán al patrimonio del mandante y el mandatario no deberá reconocerlos como propios. En cambio, respecto de los derechos y obligaciones extintos a la fecha de la rendición, “el mandatario deberá reintegrar al comitente el saldo que resulte a favor de este último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Comercio, efectuando la correspondiente rebaja en sus

---

<sup>43</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>44</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>45</sup> Oficio N° 693, de 2018 y Oficio N° 1157, de 2019.

resultados determinados para fines tributarios en cuanto proceda según las reglas generales<sup>46</sup>.

Prácticamente lo mismo ocurre al momento de la rendición del mandato civil, salvo por la retroactividad ya mencionada<sup>47</sup>.

### *3.3. Pagos provisionales obligatorios*

De manera similar al caso tratado en el acápite anterior, en el caso de los pagos provisionales mensuales obligatorios, que tienen la periodicidad indicada en su nombre, si las rendiciones se hacen antes de que termine el mes, el mandatario no debe considerar como propios los ingresos que tenga al cumplir con un mandato sin representación<sup>48</sup>.

Por otro lado, la administración ha señalado correctamente que tanto la provisión de fondos como los reembolsos de gastos no son ingresos del mandatario para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por lo que esos montos no se consideran para efectos del cálculo de los pagos provisionales mensuales obligatorios<sup>49</sup>.

Evidentemente, si el mandato es remunerado, el ingreso por este concepto debe ser considerado para el cálculo de los mencionados pagos provisionales.

### *3.4. Transferencia de créditos*

Existe un caso muy interesante, en el que varios clubes deportivos otorgaron un mandato a un tercero para que este, por cuenta y riesgo de los primeros, pero sin representarlos, efectuara una inversión en una sociedad, en la cual el mandatario también tenía interés. Este negocio estaba afecto al impuesto de primera categoría, por lo que dicho gravamen constituía un crédito que se podía transferir junto con las utilidades, pudiendo ser aprovechado, por ejemplo, mediante el procedimiento de absorción de pérdidas.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos concluyó que, en el momento de la rendición del encargo, se debían aplicar las reglas del artículo 28 del Código Tributario, que permite que las cuentas en participación y otros encargos fiduciarios, como es el caso del mandato, se transfiera el resultado del negocio al mandante, por lo que en ese momento los mandantes y el mandatario debían reconocer separadamente, en la parte que a cada uno le corresponda, las utilidades provenientes de la sociedad y los créditos asociados a dichas utilidades<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>47</sup> Oficio N° 693, de 2018.

<sup>48</sup> Oficio N° 619, de 2015 y Oficio N° 1.121, de 2018.

<sup>49</sup> Oficio N° 1.473, de 2020 y Oficio N° 619, de 2015.

<sup>50</sup> Oficio N° 693, de 2018.

Sobre la aplicación del artículo 28 del Código Tributario vale la pena anotar que, si bien la doctrina aún discute cuál es la naturaleza jurídica de las operaciones de depósito y custodia de valores reguladas por la Ley N° 18.876, es claro que, en definitiva, se trata de operaciones fiduciarias<sup>51</sup>, por lo que a ellas se debe aplicar la misma normativa que comentamos en este acápite.

Ahora, la tributación de mandatos para adquirir acciones a nombre propio no son un tema inusual en nuestro medio, debido a que las corredoras de bolsa regularmente compran las acciones que les encargan sus clientes adquirir a nombre propio<sup>52</sup>, para luego transferir a sus clientes los dividendos, informando al Servicio de Impuestos Internos los créditos que le corresponden a cada uno de sus mandantes, tal como lo ha instruido esta autoridad<sup>53</sup>.

A mayor abundamiento, se ha interpretado al efecto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 18.046, sobre pago de dividendos, y en el artículo 179 de la Ley N° 18.045, sobre las obligaciones de los intermediarios de valores, que a pesar de que los intermediarios mantienen valores de terceros a nombre propio, “se entiende que las personas por cuenta de quienes se mantienen dichos valores, son las propietarias de éstos”<sup>54</sup>. En consecuencia, concluye la administración fiscal que, en el caso de acciones en custodia, tiene derecho al dividendo la persona que aparezca como propietario en el registro especial del respectivo custodio.

La interpretación antes transcrita es muy interesante, porque al integrar los vacíos del derecho fiscal con el derecho común, que es la regulación especial aplicable a esos mandatos, el Servicio de Impuestos Internos concluye que los clientes de corredoras de bolsa y bancos se pueden acoger a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, es decir, se entiende que han adquirido y enajenado en bolsa los títulos<sup>55</sup>.

Volviendo al caso inicialmente comentado sobre la transferencia de los créditos por el impuesto de primera categoría pagado por una sociedad en la que se participa a través de un mandato sin representación, es posible agregar que llegó hasta los tribunales, debido a que se discutía desde cuando se entendía acreditado el mandato. En dicha causa se falló en primera instancia a favor de los clubes deportivos, indicándose que “de acuerdo a los antecedentes aportados en este proceso se está frente a una fórmula operativa que permitió y

---

<sup>51</sup> CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2016): *La custodia en el mercado de valores de los títulos de crédito a los valores anotados en cuenta* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 103-119.

<sup>52</sup> Bolsa Electrónica de Chile (1999): *Manual de custodia de valores*, pp. 8 y 11.

<sup>53</sup> Las instrucciones vigentes se encuentran en la Resol. Ex. N° 99, de 2020.

<sup>54</sup> Oficio N° 623, de 2015.

<sup>55</sup> Oficio N° 623, de 2015.

permite al fútbol profesional chileno generar ingresos producto de la televisación de sus partidos. Que se está frente a un tipo de mandato que operativiza tales propósitos”<sup>56</sup>.

Luego el tribunal agregó que se “está frente a un tipo de mandato de aquellos a que se refiere el artículo 2116 del Código Civil, que es consensual por existir consentimiento entre el mandante y mandatario, voluntad de confiar una gestión de un negocio y voluntad de aceptarlo, el que en este caso posteriormente se escrituró. Pese a que ya operaba con antelación, lo que implica que ya existía. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2124 inc.2 del Código Civil que supone aceptación tácita: «todo acto en ejecución del mandato.» Que es una fórmula utilizada por la generalidad de los clubes de fútbol profesional chileno, y opera y que ha operado durante mucho tiempo”<sup>57</sup>.

Algo similar ocurrió en otra causa en la que se resolvió, igualmente en primera instancia, que “de los antecedentes examinados se ha logrado establecer que Blanco y Negro S.A. nace con la finalidad de representar al Club Deportivo Colo Colo, debido a su estado de quiebra, pudiendo la primera explotar los activos de la segunda. Es así, como decidieron constituir una sociedad destinada a la creación de un canal televisivo, CDF, pudiéndose constatar que se llevó a cabo mediante un mandato confiado por diversos clubes de fútbol a la ANFP, para que los represente en la explotación de transmisión de los partidos del Campeonato de Fútbol. Mandato que, como quedó acreditado, es sin representación, es decir, un mandato propio. En consecuencia, y tal como se ha venido indicando, los efectos del acto jurídico se radican en el patrimonio de la ANFP, y una vez que rinde cuenta, se transfieren a Blanco y Negro S.A. los derechos adquiridos en el cumplimiento del encargo, situación que ocurrió en la especie, una vez que la ANFP traspasó los flujos a Blanco y Negro”<sup>58</sup>.

Como se puede apreciar en el resolutivo transcrito en el párrafo anterior, el tribunal de primera instancia aplicó de manera impecable las normas del derecho común que hemos ido examinado.

---

<sup>56</sup> *Azul Azul S.A con SII* (2021): Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, 26 de abril de 2021 (reclamo tributario) RUC 18-9-0000813-5, cita Thomson Reuters CL/JUR/59552/2021, c. decimoctavo.

<sup>57</sup> *Azul Azul S.A con SII* (2021): Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, 26 de abril de 2021 (reclamo tributario) RUC 18-9-0000813-5, cita Thomson Reuters CL/JUR/59552/2021, c. decimoctavo.

<sup>58</sup> *Blanco y Negro S.A. con SII* (2021): Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, 13 de diciembre de 2021 (reclamo tributario) RUC 18-9-0000812-7, c. trigésimo, cita Thomson Reuters CL/JUR/89035/2021.

#### 4. DESEMBOLSOS

Ahora, siguiendo el mismo orden de exposición, veamos qué ocurre con los desembolsos que hace el mandatario.

##### *4.1. Efectos para el mandatario en el mandato con representación*

En caso del mandato con representación, los efectos jurídicos de los actos realizados en el cumplimiento del encargo por parte del mandatario, se radican en el patrimonio del mandante.

Entonces, si, por ejemplo, el mandato consideraba contratar la prestación de un servicio, el obligado a pagarlo es el mandante, debido a que, producto de la representación, en rigor es él la contraparte del prestador de servicios en el contrato que se ha encargado celebrar.

En el evento que el mandatario deba efectuar algún desembolso en el desempeño de su encargo, el mismo no será un gasto deducible para él, debido a que tiene el derecho a que el mandante le reembolse estas sumas.

Desde el punto de vista contable, el desembolso anterior será un activo correspondiente a un gasto por rendir. Por lo mismo, los desembolsos efectuados por el mandatario en el desempeño del encargo no son un gasto para él.

Es decir, tal como lo ha resaltado la doctrina, “el mandatario no debería reflejar en sus resultados utilidades o pérdidas en las gestiones realizadas en función del contrato de mandato, salvo la utilidad por su remuneración”<sup>59</sup>.

##### *4.2. Efectos para el mandatario en el mandato sin representación*

Cuando el mandatario actúa sin representar a su mandante, todos los efectos jurídicos de los actos que realice en cumplimiento de su encargo se radican en su patrimonio, hasta el momento en el que rinda cuenta de su gestión al mandante y le transfiera a este último todos los derechos y obligaciones.

En decir, debido a que el mandatario contrata a nombre propio, se radican en su patrimonio los efectos jurídicos de los actos que ejecute. Por lo tanto, las cantidades que perciba con motivo del mandato sin representación constituyen para el mandatario un ingreso

---

<sup>59</sup> WINTER S. y LECAROS S. (2012) p. 40.

propio mientras no se rinda cuenta de la gestión y se traspasen los efectos patrimoniales al mandante<sup>60</sup>.

En otras palabras, si la rendición de cuentas no se efectúa dentro del ejercicio anual respectivo, las rentas que haya obtenido con motivo de los actos que celebró en virtud del mandato, constituirán un ingreso que se deberá considerar en la determinación de su renta líquida imponible y tributar de conformidad con las reglas generales<sup>61</sup>.

En relación con los desembolsos efectuados por el mandatario en el ejercicio del encargo, si no ha efectuado la rendición de cuentas, ellos constituirán una cuenta por cobrar al mandante, resultando improcedente que este pueda deducir cualquier desembolso como gasto<sup>62</sup>.

#### *4.3. Efectos para el mandante en el mandato con representación*

Una vez que el mandatario efectúe la rendición de los gastos, el mandante podrá reconocer que adeuda las sumas incluidas en la rendición.

Los mandantes pueden rebajar como gasto tributario las sumas destinadas a rembolsar los gastos incurridos en su gestión por el mandatario<sup>63</sup>, en la medida que los desembolsos correspondientes cumplan con las normas generales contempladas en el artículo 31 de la LIR.

Es necesario tener presente que la definición de gasto necesario prevista en el artículo 31 de la LIR, fue modificada por la Ley N° 21.210, con vigencia desde el 1° de enero del año 2020. Al efecto, el Servicio de Impuestos Internos expuso el entendimiento oficial sobre estas nuevas reglas en una instrucción publicada el año 2021 donde, en muchas ocasiones, se recogen criterios previamente expresados por la administración fiscal, como es posible constar de solo revisar las referencias que la instrucción hace a pronunciamientos e instrucciones de previa data<sup>64</sup>. Esto último es muy positivo, debido a que es una muestra de estabilidad respecto de muchos criterios previamente establecidos.

---

<sup>60</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>61</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>62</sup> Oficio N° 355, de 2020.

<sup>63</sup> Oficio N° 2.934, de 2012.

<sup>64</sup> Circular N° 53, de 2021.

En general, la interpretación anterior, que se pronuncia sobre las modificaciones legales que buscaron hacer menos restrictivas las reglas sobre aceptación de gastos, se aplican a las sumas que el mandante pague al mandatario por la administración del encargo<sup>6566</sup>.

#### *4.4. Efectos para el mandante en el mandato sin representación*

Una vez que el mandatario proceda a rendir su cuenta y traspase los efectos de los actos celebrados a nombre propio al patrimonio del mandante, este último podrá deducir como gasto la suma adeudada o pagada, en la medida que los gastos cumplan con los requisitos del artículo 31 de la LIR<sup>67</sup>.

### **5. ASPECTOS EN LOS QUE NO EXISTEN DIFERENCIAS**

Veamos ahora algunos aspectos en los que el mandato tiene efectos similares sin importar si existe o no representación.

#### *5.1. Remuneración del mandatario*

Por un lado, la remuneración que reciba el mandatario estará gravada con el impuesto de primera categoría, sea porque se clasifica en el N° 3 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en el caso del mandato comercial, o porque lo está en el número 5 del mencionado artículo<sup>68</sup>. Por otro lado, los mandatos que se entregan a abogados y otros profesionales que actúan como tales, es decir, cuando ejercen profesiones liberales, se gravan conforme a las reglas de la segunda categoría.

Si bien no es el objetivo de este trabajo analizar la tributación del mandato conforme a la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios, parece apropiado recordar que la remuneración del mandatario, bajo la legislación vigente al momento de escribir estas letras<sup>69</sup>, sólo se encontrará gravado con el impuesto a las ventas y servicios (IVA) en la medida que se trate de un mandato comercial. Es decir, solamente si el encargo corresponde

---

<sup>65</sup> El SII en Oficio N° 355, de 2020, ha señalado que en lo que dice relación con la remuneración del mandatario, procederá su rebaja como gasto en el ejercicio en que se encuentre pagada o adeudada, de acuerdo con lo pactado entre mandante y mandatario y siempre que cumpla con los requisitos del artículo 31° de la LIR.

<sup>66</sup> Además, el SII ha señalado en el Oficio N° 355, de 2020, que toda suma que supere los gastos efectivamente incurridos en el ejercicio del mandato, constituiría remuneración del mandatario, la que estará gravada de acuerdo con las reglas generales de la LIR, teniendo presente la facultad del Servicio de Impuestos Internos de tasar el valor del servicio prestado, en este caso, el ejercicio del mandato, contenida en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario.

<sup>67</sup> Oficio N° 355, de 2020.

<sup>68</sup> Oficio N° 1.114, de 2018.

<sup>69</sup> El gobierno presentó un proyecto de ley que busca modificar esta normativa.

a la gestión de uno o más negocios de comercio<sup>70</sup>, la remuneración del mandatario estará gravada con el IVA.

Para documentar su remuneración, el mandatario deberá emitir la respectiva boleta o factura, según corresponda, en las oportunidades que señala el artículo 55 de la citada Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, esto es, tratándose de un servicio, en el mismo período tributario en que la remuneración, se perciba o se ponga, en cualquier forma a disposición del prestador del servicio.

### *5.2. Rendición de gastos en ambos tipos de mandatos*

Respecto a la rendición de gastos por los servicios incurridos por el mandatario en el ejercicio de su encargo, cabe indicar que el Servicio de Impuestos Internos ha señalado<sup>71</sup> que el reembolso de éstos no constituiría un hecho gravado con el IVA.

La administración fiscal estima que la rendición de gastos deberá cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que exista un mandato por parte del que encarga el servicio, para los efectos de proceder a la contratación de terceros por cuenta suya;
- b) Que las remuneraciones que se paguen no correspondan a personal dependiente del que presta el servicio<sup>72</sup>;
- c) Que las sumas pagadas a terceros por cuenta de quien encarga el servicio se registren en la contabilidad en cuentas especiales, con indicación del nombre del beneficiario, de modo que las cuentas que representen estos gastos reembolsables no demuestren pérdidas ni ganancias;
- d) Que el gasto se individualice y compruebe con documentación fidedigna, no aceptándose anotaciones globales o estimativa; y,
- e) Que en los documentos que emita el prestador del servicio al percibir el reembolso, se deje constancia clara y precisa de las diferentes partidas de gastos reembolsables<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Artículo 233 del Código de Comercio.

<sup>71</sup> Oficio N° 355, de 2020.

<sup>72</sup> Como indicamos antes, en ese caso existiría autocontratación, por lo que el mandatario debería reconocer los ingresos producto de la prestación del servicio cuya contratación se fue encargada, la que, además, debería rendir a su mandante.

<sup>73</sup> Si bien el SII sostiene que no se deben emitir facturas por este concepto, entendemos que, si el cobro se hace con una factura, dicho monto podría estar incluido en ella, lo que implicaría tener que separarla de los ingresos. También podría referirse esta norma a cualquier documento que de cuenta del cobro de la rendición.

Es necesario hacer presente que, por regla general, la rendición de gastos no está gravada con el IVA, debido a que no se configura algún hecho gravado con ese tributo. Por ello, no procede emitir facturas afectas ni facturas no afectas o exentas para documentar la rendición de gastos<sup>74</sup>.

La excepción es el caso del mandato sin representación para comprar bienes corporales muebles, en cuyo caso el Servicio de Impuestos Internos ha considerado que, dadas las características particulares del hecho gravado general de venta, la transferencia de dominio que ocurre al momento de rendir cuenta del mandato puede quedar afecta a dicho impuesto<sup>75</sup>.

El Servicio de Impuestos Internos ha interpretado que la “rendición de cuentas puede ser acreditada por cualquier medio de prueba legal, y debe recordarse que no es necesario acudir a otro contrato para transferir las utilidades objeto del encargo, ya que el título para transferir el dominio es el propio contrato de mandato”<sup>76</sup>.

Como adelantamos, debido a que el artículo 256 del Código de Comercio permite al comitente, también llamado principal, sustituir al comisionista retroactivamente en todos sus derechos y obligaciones, el Servicio de Impuestos Internos ha aceptado en ese caso la retroactividad de las rendiciones comerciales<sup>77</sup>. En cambio, en el caso de las rendiciones civiles, no ha aceptado la retroactividad<sup>78</sup>.

En ambos casos, si ha pasado más de un período anual, se presenta el problema de cómo reconocer, sea retroactivamente o con efecto en el presente, las consecuencias fiscales del encargo que se rinde, lo que es más complejo considerando que se deben transferir los créditos que puedan existir en contra del impuesto de primera categoría, lo que presenta un problema que solamente mencionaremos, debido a que su resolución requiere un trabajo separado.

---

<sup>74</sup> Conforme a lo dispuesto en el art. 52º, del D. L. N° 825, de 1974 y a las instrucciones impartidas en la Resol. Ex. N° 6.080, de 1999, las personas que celebren cualquier contrato o convención de los mencionados en los Títulos II y III del D. L. N° 825, de 1974, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen. Agrega, que esta obligación regirá aun cuando en la venta de los productos o la prestación de los servicios no se apliquen los impuestos de esta ley, incluso cuando se traten de convenciones que versen sobre bienes o servicios exentos de dichos impuestos.

<sup>75</sup> Oficio N° 1.124, de 2018.

<sup>76</sup> Oficio N° 693, de 2018.

<sup>77</sup> Oficio N° 328, de 2011.

<sup>78</sup> Oficio N° 693, de 2018 y Oficio N° 1.157, de 2019.

## 6. CASOS ESPECIALES

Por último, examinaremos algunos casos especiales que permiten resaltar otros aspectos de la integración y de la operatoria del mandato.

### *6.1. La integración de las reglas de los anticipos del contrato de mutuo y el impuesto de timbres y estampillas*

La integración en el Código Civil permite que los vacíos de un contrato sean llenados por las reglas de otro, lo que es una forma racional y eficiente de regular las relaciones jurídicas, porque evita el concurso de normas que se produciría al regular dos veces un mismo tema, sin que se justifique en el caso particular una regla diferente a la general.

Por lo mismo, los anticipos del mandato son regulados por el contrato de mutuo. Al efecto, la doctrina ha señalado que “las anticipaciones de dineros propios que el mandatario hace durante el desempeño de su cometido, importan un contrato de mutuo ejecutado bajo la forma de un contrato consigo mismo, que puede celebrar el mandatario incluso sin el consentimiento del mandante<sup>79</sup>.”

Ahora, en un caso se consultó al Servicio de Impuestos Internos si un banco se comprometía a anticipar a su mandatario los dineros necesarios para adquirir unas inversiones, fijando al efecto una tasa de interés (recordemos que si nada dicen se aplican los intereses corrientes).

Al efecto, el Servicio de Impuestos Internos interpretó que se perfeccionaba el hecho gravado con el impuesto de timbres y estampillas<sup>80</sup>, lo que es correcto, debido a que ese tributo cubre las operaciones de crédito de dinero que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.010, integra los vacíos de la Ley sobre Timbres y Estampillas, y comprenden las convenciones en las que “de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención”.

Así, el acuerdo estudiado se diferencia del común de los mandatos, en los cuales los anticipos pueden ser efectuados sin la necesidad de que las partes expresamente lo dispongan, debido a que el mandatario naturalmente está facultado, más no obligado a ello. Por lo mismo, es innecesaria una disposición expresa en ese sentido en los mandatos, lo que implica que no existe un documento que dé cuenta de una operación de crédito de dinero en ellos.

---

<sup>79</sup> STITCHKIN BRANOVER (2011) p. 427.

<sup>80</sup> Oficio N° 3.558, de 2006.

En cambio, en el caso antes planteado, el mandatario se obligaba a efectuar los anticipos, y concurría ambas partes aceptando la tasa de interés superior a la corriente, por lo que, en esas circunstancias, se perfeccionaba el hecho gravado con el impuesto de timbres y estampillas, que comprende a los documentos que den cuenta de una operación de crédito de dinero.

### 6.2. Caso en el que se consideró que podría existir elusión

El día 24 de noviembre de 2017 el Servicio de Impuestos Internos publicó una segunda versión del *Catálogo de esquemas tributarios*<sup>81</sup>, documento que da cuenta de operaciones que la administración fiscal, si bien no considera en sí elusivas, estima que las puede revisar a la luz de la norma general antielusión del Código Tributario.

En dicha versión del mencionado catálogo, el caso 25 se refería a mandatos para la administración de carteras de inversiones en el extranjero, en el que la sociedad administradora era propiedad de los mismos contribuyentes nacionales que otorgaban los mandatos sin representación para hacer las inversiones<sup>82</sup>.

En la práctica, si la sociedad administradora no rendía cuenta de su mandato, parecía poder diferir el momento en el que se producirían las transferencias de las utilidades obtenidas a los inversionistas, que eran los mismos dueños de la administradora.

Sin embargo, en el caso, no parecía descabellado sostener que la administradora debía tributar por los ingresos de las inversiones hechas a nombre propio. Por lo mismo, en el caso de que resultara aplicable a la sociedad administradora el artículo 41 G de la Ley sobre Impuesto a la Renta, no era posible diferir el impuesto al postergar la rendición de cuentas.

Es decir, el mandato sin representación otorgado a una sociedad extranjera radicada en una jurisdicción de baja tributación en las condiciones descritas, no excluía la aplicación de las reglas sobre tributación en Chile de entidades extranjeras controladas por contribuyentes nacionales, debido a que la administradora era propiedad de contribuyentes domiciliados o residentes en el país.

---

<sup>81</sup> Servicio de Impuestos Internos (2017): *SII actualizó catálogo de esquemas tributarios potencialmente elusivos*. En <<http://www.sii.cl/noticias/2017/241117noti03jv.htm>>. Consultado el 3 de noviembre de 2021.

<sup>82</sup> Servicio de Impuestos Internos (2017): *Catálogo de esquemas tributarios*. En <[https://www.sii.cl/destacados/catalogo\\_esquemas/catalogo\\_esquemas\\_2017.pdf](https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/catalogo_esquemas_2017.pdf)>. Consultado el 3 de noviembre de 2021.

Por lo mismo, no parece inapropiado especular que, al analizar ese punto, el caso fuera posteriormente eliminado del *Catálogo de esquemas tributarios*, en el que no figura actualmente<sup>83</sup>.

## 7. CONCLUSIÓN

A modo de conclusión, es posible indicar que el Servicio de Impuestos Internos ha podido administrar sin problemas la integración de las normas tributarias por parte del derecho común en el caso del mandato.

Así, en el mandato con representación, se ha interpretado que todos los efectos de la gestión de los negocios encargados se producirán directamente en el patrimonio del mandante y no en el mandatario. Mientras que en el caso del mandato sin representación o a nombre propio, los efectos de los actos que celebre el mandatario se radicarán en su propio patrimonio, y sólo una vez que se rinda cuenta, serán transferidos al mandante los derechos que adquirió en virtud del cumplimiento del encargo.

De la misma forma, se ha concluido correctamente que las cantidades que se perciban con motivo del contrato que se celebra a nombre propio, constituyen para el mandatario un ingreso propio mientras no rinda cuenta del mandato y se traspasen por esa vía los efectos patrimoniales al mandante. Dicho de otra forma, mientras esto no ocurra, deberá cumplir con las obligaciones tributarias correspondientes, que entre otras incluyen efectuar los pagos provisionales mensuales que correspondan, considerar como ingreso para efecto de la renta líquida imponible las cantidades que haya adquirido con motivo de los actos que celebró en virtud del contrato y tributar conforme a las reglas generales.

Respecto del tratamiento impositivo de los gastos incurridos en la ejecución de un contrato de mandato, la administración fiscal ha concluido de manera correcta que es el mandante quien puede rebajar como gasto tributario las sumas destinadas a pagar las gestiones realizadas en cumplimiento de un mandato, en la medida que los desembolsos correspondientes cumplan con los requisitos para ser deducidos como gasto de acuerdo con el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo mismo ocurre con la remuneración del mandatario.

En relación con el mandatario, los desembolsos en los que incurra en el ejercicio del mandato no son gastos, debido a que tiene el derecho a que ellos le sean reembolsados por el mandante.

---

<sup>83</sup> Servicio de Impuestos Internos (2021): *Catálogo de esquemas tributarios*. En <[https://www.sii.cl/destacados/catalogo\\_esquemas/catalogo\\_esquemas\\_2021.pdf](https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/catalogo_esquemas_2021.pdf)>. Consultado el 3 de noviembre de 2021.

Sobre la rendición de gastos, por regla general, la administración fiscal ha concluido que ella no constituye un hecho gravado con el IVA. La excepción es la rendición de cuentas de un mandato para comprar bienes corporales. Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos exige que se demuestre el mandato y la rendición de gastos siguiendo los criterios detallados en el análisis de este trabajo.

Por lo mismo, para efectos de la rendición de cuentas, el mandatario deberá guardar toda la documentación necesaria, sin perjuicio que la rendición de cuentas podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba legal que acredite de manera fehaciente el desembolso en el que tuvo que incurrir en cumplimiento de su mandato.

En el caso de que se trate de un mandato comercial, vale decir, de aquellos en que el encargo tiene por finalidad la gestión de uno o más negocios de comercio, la remuneración del mandatario se encontrará gravada con el IVA.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo (1930): *Derecho civil. Segundo año. De los contratos* (Santiago, Editorial Bellas Artes).

ALTAMIRANO SANTIBÁÑEZ, Julia (2019): “Programa computacional como servicio y el IVA”, *Revista de Derecho Tributario Universidad de Concepción*, Vol. 6, pp. 7-27.

Bolsa Electrónica de Chile (1999): *Manual de custodia de valores*. Disponible en <[http://publish.bolchile.cl/media/recursos/normativas/manuales/Manual\\_de\\_Custodia\\_de\\_Valores.pdf](http://publish.bolchile.cl/media/recursos/normativas/manuales/Manual_de_Custodia_de_Valores.pdf)>. [Consultado el 12 de octubre de 2021].

CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2016): *La custodia en el mercado de valores de los títulos de crédito a los valores anotados en cuenta* (Santiago, Thomson Reuters).

CHARAD DAUD, Emilio, ROJAS LARRAÑAGA, Luis y VALDÉS BRIONES, Mario (1976): *El Código Tributario* (Santiago, Santiago, Editora e Impresora “Lautaro”).

COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry (1949): *Curso elemental de derecho civil* (Madrid, trad. del francés de Demófilo DE BUEN, Editorial Reus).

ELORRIAGA DE BONIS, Fabián y LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (2017): *Los contratos. Parte general* (Santiago 6ª ed. Thomson Reuters).

GUZMÁN BRITO, Alejandro (2005): *Estudios dogmáticos de derecho civil* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).

JOSSERAND, Louis (1951): *Derecho civil* (Buenos Aires, trad. del francés de Santiago CUNCHILLOS, Boch Editores) Tomo II, Vol. II.

LANDO, Ole y BEALE, Hugh (2003): *Principios de derecho contractual europeo* (Madrid, Consejo General del Notariado).

LARROUMET, Christian (1999): *Teoría general del contrato* (Bogotá, trad. del francés de JORGE GUERRERO, Temis) Vol. I.

LAURENT, Françoise (1920): *Principios de derecho civil* (México, 2ª ed., J.B. Gutiérrez), Tomo XXVII.

LOEWENWARTER, Victor (1935): *Derecho civil alemán* (Ediciones de la Universidad de Chile) Tomo I.

MONSALVE MENA, Jaime y CORREA BULO, Luis (1959): *Estudio crítico de la jurisprudencia de los artículos 2116 a 2162 del Código Civil* (Santiago, memoria de licenciatura, Editorial Universitaria).

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges (1949): *Tratado práctico de derecho civil francés* (La Habana, trad. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural) Tomo XI.

SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2013): *Acciones a que da lugar el mandato sin representación. Corte Suprema, 28 de agosto de 2006, rol N° 2.206-2004* (Santiago, LegalPublishing-Thomson Reuters), pp. 167-185.

SCHMIDT, Karsten (1997) *Derecho comercial* (Buenos Aires, trad. del alemán de Federico Werner, Astrea).

Servicio de Impuestos Internos (2017): Catálogo de esquemas tributarios. En <[https://www.sii.cl/destacados/catalogo\\_esquemas/catalogo\\_esquemas\\_2017.pdf](https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/catalogo_esquemas_2017.pdf)>. Consultado el 3 de noviembre de 2021.

Servicio de Impuestos Internos (2017): Catálogo de esquemas tributarios. En <[https://www.sii.cl/destacados/catalogo\\_esquemas/catalogo\\_esquemas\\_2021.pdf](https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/catalogo_esquemas_2021.pdf)>. Consultado el 3 de noviembre de 2021.

Servicio de Impuestos Internos (2017): *SII actualizó catálogo de esquemas tributarios potencialmente elusivos*. En <<http://www.sii.cl/noticias/2017/241117noti03jv.htm>>. Consultado el 3 de noviembre de 2021.

SOLÍS DE OVANDO, Jorge (2019): “La representación y el mandato”, en Tavolari Oliveros, Raúl (dir.) *Doctrinas esenciales. Derecho Civil. Contratos II* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile – Thomson Reuters), pp. 273-299.

STITCHKIN BRANOVER, David (2011): *El mandato civil* (Santiago, 5ª ed., actualizada por Gonzalo FIGUEROA YÁÑEZ, Editorial Jurídica de Chile).

UGAS CANELO, Luis (1965): *El Código Tributario* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2019): “Gastos necesarios, crítica a una interpretación formalista”, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. N° 5, pp. 126-165.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2021): “La interpretación administrativa de la ley tributaria en Chile de 1902 a 1964”, *Revista de Derecho Tributario* Universidad de Concepción, Vol. 9, pp. 46-79.

WAGEMANN Farfán, Alex y MEREMINSKAYA, Elina (2017): “La formación del consentimiento en el contrato de construcción de obra privada: el rol de las aclaraciones y respuestas a consultas”, en FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo (coord.) *Derecho de construcción: análisis dogmático y práctico* (Santiago, DER Ediciones y Universidad de Los Andes), pp. 7-24.

WINTER S., Rodrigo y LECAROS S., Pedro (2012): “Importantes consecuencias tributarias del contrato de mandato con y sin representación”, *Anuario de Derecho Tributario*, N° 4, pp. 33-58.

### **Sentencias**

*Azul Azul S.A con SII* (2021): Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, 26 de abril de 2021 (reclamo tributario), RUC 18-9-0000813-5, cita Thomson Reuters CL/JUR/59552/2021.

*Blanco y Negro S.A. con SII* (2021): Segundo Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, 13 de diciembre de 2021 (reclamo tributario), RUC 18-9-0000812-7, cita Thomson Reuters CL/JUR/89035/2021.

### **Textos normativos**

Código de Comercio.

Código Tributario.

D.L. N° 824, de 1974.

D.L. N° 825, de 1974.

Ley N° 19.928, publicada el 31 de enero de 2004.

Sesión de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del 8 de abril de 2019.

### **Instrucciones administrativas**

Circular N° 37, de 2005.

Resol. Ex. N° 6.080 de 1999.

Resol. Ex. N° 99, de 2020.

Resolución Ex. N° 60, de 2021.

*Manual del Servicio de Impuestos Internos*

Oficio N° 4.122, de 2002.

Oficio N° 3.558, de 2006.

Oficio N° 328, de 2011.

Oficio N° 1.795, de 2011.

Oficio N° 299, de 2012.

Oficio N° 2.934, de 2012.

Oficio N° 619, de 2015.

Oficio N° 623, de 2015.

Oficio N° 2.557, de 2015.

Oficio N° 693, de 2018

Oficio N° 1.114, de 2018.

Oficio N° 1.121, de 2018.

Oficio N° 1.124, de 2018.

Oficio N° 1.157, de 2019.

Oficio N° 355, de 2020.

Oficio N° 1.473, de 2020.

Oficio N° 1.975, de 2021.

Oficio N° 2.021, de 2021.